

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEV-AG-6/2020

PROMOVENTE: ISIDORA
ANTONIO RAMOS.

AUTORIDAD VINCULADA:
SÍNDICO ÚNICO DEL
AYUNTAMIENTO DE RAFAEL
DELGADO, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
veintiuno de enero de de dos mil veintiuno¹.**

El pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **resolución** en el asunto general al rubro indicado, promovido por **ISIDORA ANTONIO RAMOS**, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en contra del Síndico Único, Julián Cotlami Cocotle, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. DEL PRESENTE JUICIO.....	2
CONSIDERACIONES	3
PRIMERA. Actuación coligiada.....	3

¹ En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

3

TEV-AG-6/2020

SEGUNDA. Improcedencia de la vía.....	4
TERCERA. Reencauzamiento.....	15
CUARTA. Efectos.....	16
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina **reencauzar** el asunto general al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, conforme a la normativa aplicable, lo sustancie por medio del procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente asunto, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. El uno de enero de dos mil dieciocho, la actora rindió protesta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, para la administración 2018-2021.

II. DEL PRESENTE JUICIO.

2. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, Isidora Antonio Ramos, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, se presentó en la Oficialía de este Tribunal, escrito de denuncia en contra del Julián Cotlami Cocotle, en su carácter de Síndico Único del referido Ayuntamiento, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

3. **Integración, turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-AG-6/2020, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

4. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento; esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

5. Por tanto, la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada.

6. Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, se trata de determinar cuál es el trámite que se deba dar al escrito presentado por la parte promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho corresponda.

3

SEGUNDA. Improcedencia de la vía.

7. Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, resulta improcedente el presente asunto general para la substanciación y resolución de los hechos materia de estudio, por las razones que se explican a continuación:

8. Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron diversos ordenamientos legales a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

9. A continuación, se desarrolla el marco normativo correspondiente a la citada reforma:

Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. En el artículo 440, apartados 1 y 3, de la referida Ley General, se estableció que las leyes electorales locales deberán regular el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

11. Por su parte, el precepto 442, apartado 2, precisa, entre otras cosas, que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

12. Asimismo, el artículo 442 Bis, apartado 1, inciso f, tipifica la violencia política por medio de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

13. Adicionalmente, en lo correspondiente a las hipótesis de configuración de la violencia política, la reforma federal dio lugar a la creación de los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de establecer lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

3

TEV-AG-6/2020

- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

14. Además, en el numeral 20 Ter, fracción X, del citado ordenamiento, se tipificó como violencia política contra las mujeres, la que se expresa mediante conductas como **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

15. Por otra parte, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la referida Ley, a fin de precisar que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

16. En armonía con la reforma federal, en la entidad veracruzana mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial el once y quince de septiembre, armonizó el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

17. Entre las disposiciones que fueron reformadas, se encuentra el artículo 8, fracción VII, en cuyo texto indica lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación,

3

discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida, o cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y en otras leyes en la materia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

- Entre otros supuestos, constituye violencia política en razón de género:
 - a) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;
 - b) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. Por otra parte, en el precepto 21 Bis, fracción II, se patentizó la competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Código Electoral para el Estado de Veracruz.

19. Al respecto, en el artículo 340, fracción II, del Código Electoral, se precisa la procedencia del procedimiento especial sancionador, para conocer de las denuncias por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

20. Adicionalmente, en el numeral 401, del citado Código, se establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las siguientes hipótesis:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

3

TEV-AG-6/2020

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

21. Acorde con los preceptos legales antes invocados, corresponde a las autoridades electorales locales en el Estado de Veracruz, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

22. Cabe precisar que, una de las ventajas más importantes de la reforma federal integral en materia de violencia política, es la nueva configuración del sistema de medios de impugnación que permiten a la ciudadanía – particularmente las mujeres- defenderse de los actos de violencia política en razón de género.

23. Esto es así, pues con la nuevas disposiciones se possibilitó, tanto al OPLEV como a este Tribunal Electoral, el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales abiertos a la ciudadanía, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la protección y reparación de los derechos político-electorales, así como a la cesación de los actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

violencia y la imposición de las sanciones correspondientes a las y los infractores.

24. Así las cosas, es claro que, a partir de la reforma de abril del presente año, la legislación de Veracruz debe ser interpretada de tal forma que contemple las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

25. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los ordenamientos legales que regulan la atención y sanción a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta que no existe una sola vía para atender la promoción de la actora, pues, como quedó precisado en el marco normativo, el sistema jurídico de protección en esta materia tejido en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza administrativo sancionador como jurisdiccionales, que se instauran de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente y a las particularidades del caso.

26. Por ello, como lo ha establecido la Sala Regional Xalapa², para estar en condiciones de establecer la vía en que debe conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse, entre otras cosas, a la pretensión de la actora.

27. Esto es, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política

² Véase SX-JDC-351/2020 y SX-JDC-357/2020.

TEV-AG-6/2020

hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar:³

28. En ese sentido, entre los supuestos considerados se tiene:

a) Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria

³ Atendiendo a la razón esencial de la Tesis XI/2005--No Vigente por Acuerdo General 4/2010, pero considerada Histórica por su trascendencia a la materia, de rubro: **IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

29. Por lo tanto, en el caso, se estima que **la vía idónea para conocer de los hechos expuestos por la actora es el procedimiento especial sancionador.**

30. Se arriba a esta conclusión, dado que la accionante se duele de actos de violencia política en razón de género, derivados de supuestas notas falsas, ilegales de desprestigio y calumniosas contra su persona, publicadas por diversos medios de comunicación digitales.

31. Asimismo, refiere que por el concepto erróneo que se ha creado ante los habitantes de su Municipio menciona que ha sufrido agresión verbal y psicológica y que ha sido criminalizada, poniendo en riesgo su vida y la de su familia.

32. Al respecto, refiere que las publicaciones han tenido como característica la imposición de adjetivos basados en estereotipos de género, a fin de denigrarle, desacreditarle, ridiculizarle, calumniarle e injuriarle para poner en entredicho su capacidad o habilidad personal para el ejercicio de su cargo.

33. Solicita además que decreten de inmediato las siguientes medidas de protección

“ I. Suspender la difusión por cualquier medio de comunicación de señalamientos que busquen agraviar la imagen como presidenta municipal, con hechos falsos o que no tengan prueba alguna, ya que estos incitan a la violencia política por razón de genero en mí contra.

II. Que se retiren en todos los medios de comunicación publicados, en donde se señale a la suscrita, como corrupta, ratera, de abusos de autoridad, de inflar obra pública, nepotismo y otros hechos en donde se busque promover actos de violencia política por razón de género en mi contra, hechos como ya señale son falsos.”

34. De esta forma, analizando los antecedentes expuestos en la demanda, así como el contexto de la problemática, se advierte que la pretensión toral de la accionante es que, cesen los actos constitutivos de calumnias y ataques hacia su persona.

35. Asimismo, cabe mencionar que, si bien la accionante no refiere como tal una sanción para los supuestos infractores, lo cierto es que, plantea su escrito como una “denuncia por violencia política en razón de género.”

36. A lo anterior se suma que, en el caso, la actora no se duele de algún otro acto que tuviera que ser analizado para establecer si con él, se le obstaculizó en el ejercicio del cargo.

37. En tal sentido, este Tribunal Electoral estima que, en el caso particular, la vía idónea para substanciar el presente asunto general es el procedimiento especial sancionador, pues dicho mecanismo ha sido diseñado para ejercer la potestad punitiva del Estado en la materia electoral sobre actos de violencia política en razón de género derivado de la difusión de información denigrante, calumniosa o denostativa.

38. Lo anterior, porque el hecho generador de la violencia política expuesta por la actora, surge a raíz de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

difusión de publicaciones y notas periodísticas por medios electrónicos, cuya autoría se atribuye al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, los cuales, en términos de los numerales 20 Bis y Ter, y 8, fracción VII, de las Leyes General y Local, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respectivamente, pueden ser penalizados a través del procedimiento especial sancionador.

39. De ahí que se reitera que en el caso concreto, es el procedimiento especial sancionador el mecanismo jurídico idóneo para atender la problemática expuesta por la promovente, a través del cual el OPLEV podrá desplegar sus facultades para atender la solicitud de medidas cautelares y de protección, así como de integrar la indagatoria correspondiente, para allegarse de los elementos que permitan, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Reencauzamiento.

40. Así las cosas, ante la imprecisión del medio de impugnación manifestado por la enjuiciante, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en beneficio de la accionante, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo que resulte más idóneo.

41. Por lo anterior, lo procedente es remitir el expediente del presente asunto general al OPLEV para que, previos trámites de ley, se instaure el procedimiento especial sancionador en relación con los sujetos denunciados y por las conductas expuestas por la actora en el escrito de demanda, en términos de lo previsto en el numeral 340,

TEV-AG-6/2020

fracción II, del Código Electoral y 21, Bis, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CUARTA. Efectos.

42. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al OPLEV para que, en el ejercicio de sus facultades, acorde con lo establecido en la presente resolución, **de manera inmediata en vía de procedimiento especial sancionador** emita la determinación que conforme a derecho corresponda en relación con la demanda promovida por la ciudadana Isidora Antonio Ramos. Además, acorde con su petición, deberá acordarse lo conducente respecto a la solicitud de las medidas de protección y medidas cautelares en relación con los hechos denunciados.

43. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 367 del Código Electoral.

44. Lo resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia de la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo al OPLEV.

45. Una vez que el OPLEV emite la determinación correspondiente y la notifique a las partes, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

46. Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remita a este órgano jurisdiccional cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relacionada con el asunto general que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata al OPLEV, previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

48. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de defensa al OPLEV, para que, en ejercicio de sus facultades, instaure el procedimiento especial sancionador en relación con los hechos expuestos por la actora, conforme a lo establecido en la consideración **TERCERA** del presente fallo.

SEGUNDO. Una vez que se cumpla lo ordenado en la presente resolución, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítanse** los originales atinentes al OPLEV.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE; por **oficio** al OPLEV con copia certificada de la presente determinación, **personalmente** a la actora; y por estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral.

TEV-AG-6/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, José Ramón Hernández Hernández, Secretario Técnico, quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

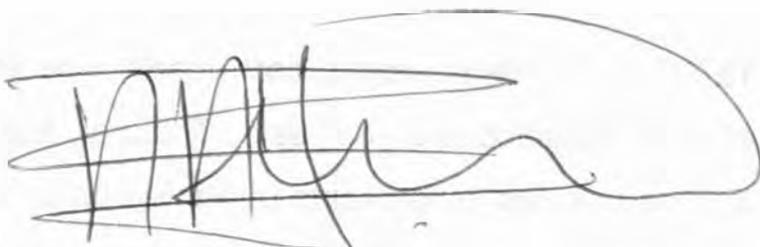


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES